

RESOLUCIÓN: 215 (DOSCIENTOS QUINCE)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta de mayo de dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver el toca 232/2019, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la demandada ***** , contra la sentencia de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, dictada en el expediente 491/2017, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Pérdida de la Patria Potestad del menor***** promovido por ***** ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“---PRIMERO:- La parte actora demostró convenientemente los hechos constitutivos de su acción, y la parte demandada, no hizo prosperar sus excepciones y defensas; por lo que:

---SEGUNDO:- HA PROCEDIDO el Juicio Ordinario Civil de PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, promovido por el C. *** en contra de la C. *****; en consecuencia:**

---TERCERO:- Se condena a la parte reo la C. ***
 ***** *****, a la pérdida de la Patria Potestad que
 ejerce sobre su menor hijo *****; quedando
 subsistentes las demás obligaciones inherentes;
 debiendo ejercer la Patria Potestad, así como la
 custodia definitiva solo el señor ***** en
 su calidad de padre del menor citado, para todos los
 efectos legales correspondientes.**

**---CUARTO:- Se le otorga en forma definitiva a la C.
 ***** *****, el derecho de convivir con su menor
 hijo***** el día sábado de cada semana de las
 10:00 a.m., a las 17:00 p.m.; del mismo día,
 convivencia que se llevará a cabo a través de la
 Unidad Entrega Recepción de Menores del Centro de
 Convivencia Familiar de este Distrito Judicial, por
 tanto el C. ***** hará entrega del
 menor***** a la C. ***** *****, los días sábados
 de cada semana a las 10:00 horas AM, en la Unidad
 de entrega de recepción de menores, y esta a su vez,
 entregará al citado menor a su padre
 ***** a las 17.00 horas PM del mismo día,
 una vez concluida la convivencia, por entrega en
 dicha unidad, sito en Avenida Juan de Villatoro No.
 2001, colonia Tampico-Altamira, de Altamira,
 Tamaulipas; y para lo anterior se ordena girar oficio
 a la Coordinadora de CECOFAM, haciendo de su
 conocimiento lo anterior, y remitiendo copia de la
 presente resolución, a través de comunicado
 procesal; en consecuencia, se confirma en forma
 definitiva la cancelación provisional que se decretara
 sobre la pensión alimenticia, mediante resolución
 interlocutoria de fecha veintiuno de junio de dos mil
 diecisiete; a cuyo efecto, una vez que la presente
 resolución cause firmeza, se ordena girar oficio al
 Departamento de Personal de la empresa Petróleos
 Mexicanos, a fin de que proceda a suspender
 definitivamente la referida pensión alimentaria.**

---QUINTO:- *Notifíquese a las partes, que de conformidad con el Acuerdo 40/2018, del Consejo de la Judicatura, de fecha doce de diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto, contarán con noventa días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente...*”

SEGUNDO. Notificada dicha sentencia a las partes, inconforme la demandada ***** , interpuso recurso de apelación, mismo que le fue admitido en ambos efectos por auto de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve. En su oportunidad se remitieron los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado mediante oficio 1901 de veintiséis de abril del presente año. Por acuerdo plenario de catorce de mayo del año que transcurre fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación. Se radicó el toca el dieciséis siguiente, habiéndose tenido a la apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada, y además, por auto de veinte de mayo en curso se acordó agregar al toca diversas fotografías que se encontraban resguardadas en el juzgado.

Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. La demandada ***** manifestó en conceptos de agravio el contenido de su escrito recibido el veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, que obra agregado al presente toca a fojas 5 a la 18, y que hace consistir en lo que a continuación se transcribe:

“AGRAVIOS

PRIMERO.- La resolución combatida violenta en perjuicio de la suscrita, así como también en perjuicio de mi menor hijo identificado con las iniciales** lo establecido en los artículos 12.1 y 12.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño que a la letra señalan: (Se transcriben).***

Como se podrá advertir de la normatividad señalada líneas arriba se establece que en los conflictos que afecten los intereses de menores, estos, deberán ser representados legalmente por un órgano apropiado para su efectiva defensa, y en el juicio que nos ocupa, tenemos que la juez de origen en el auto de radicación de demanda de fecha 26 de abril del 2017 (visible a fojas 22 y 23 del tomo I), esta señaló que para salvaguardar los derechos del menor así como su interés superior designaba a la Procuraduría del Sistema DIF (Tampico, Altamira o Ciudad Madero dependiendo donde vive el menor) como tutor, lo anterior para que lo defienda en el juicio, y si lo estima pertinente ofrezca dicha Procuradora diversos medios probatorios a fin de salvaguardar los derechos del menor, lo anterior atento al protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes; sin embargo la juez de origen solo señaló dichas disposiciones, pues fue omisa en notificar el cargo conferido en favor de la Procuradora del Sistema DIF Tampico, Altamira o Ciudad Madero dependiendo donde vive el menor) y por lo tanto dicha Procuradora no se apersonó al presente juicio, y mi menor hijo enfrentó dicho procedimiento sin la representación jurídica que dicho Tratado Internacional otorga en su favor, estando sujeto mi menor hijo identificado con las iniciales ** a los intereses y representación jurídica de su padre el señor ***** todo***

ello en perjuicio de los derechos internacionales que protegen a mi menor hijo, lo anterior es así, ya que México es parte de dicho Tratado y por lo tanto lo establecido en dicha normatividad es de observancia obligatoria para los órganos jurisdiccionales de la República Mexicana.

También en ese mismo sentido la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas establece en su artículo 12 fracción XVIII que a la letra señala: (Se transcribe).

Como podrá observar el Tribunal de Alzada el numeral arriba descrito establece que el Estado de Tamaulipas perteneciente a la República Mexicana, también tutela la normatividad encaminada a la defensa de los derechos de los niños y niñas, y señala rigurosamente que dichos menores deben de gozar del derecho a la seguridad jurídica y al debido procedimiento y en el caso que nos ocupa se acredita que la juez de origen también violentó flagrantemente lo establecido en dicho numeral, pues como lo reiteré fue omisa en notificar el cargo de tutora en favor de la Procuradora del Sistema DIF (Tampico, Altamira o Ciudad Madero dependiendo donde vive el menor) para que esta a su vez ejerciera la representación jurídica de nuestro menor hijo identificado con las iniciales *** haciendo dicha representación de manera autónoma, e imparcial, velando siempre por el interés superior de los menores pues dicha procuradora de haber sido**

notificada del cargo conferido se hubiese apersonado al juicio y hubiese hecho una representación jurídica imparcial en beneficio único y exclusivamente de los intereses de nuestro menor hijo identificado con las iniciales ** más sin embargo la omisión de la juez natural de llamar a juicio a la Procuradora del Sistema DIF (Tampico, Altamira o Ciudad Madero dependiendo donde vive el menor) como tutora del mismo, dicha circunstancia privó a mi menor hijo de que gozara de su derecho a la seguridad jurídica y debido proceso en los juicios en el que se ven afectados sus intereses, y más en el juicio que nos ocupa, pues el mismo versa sobre la pérdida de la patria potestad que su padre en representación de dicho menor ejerce en contra de una servidora, juicio que desencadenó en una sentencia en la que se me condena a la pérdida de la patria potestad de mi menor hijo solo porque el padre del mismo atendiendo únicamente a su interés personal y a la animadversión que siente en contra de la suscrita por el hecho que di por terminada la relación de ***** que nos unía debido a los malos tratos, insultos y golpes que este me propinaba, el mismo promovió dicho juicio privando a nuestro hijo del derecho que tiene de convivir con su madre.***

La designación de tutor que se debió de haber hecho en favor de mi menor hijo reviste importancia en el presente juicio atendiendo a que en el mismo se ventila la pérdida de la patria potestad en contra de

la suscrita y dicha situación invade su esfera jurídica pues se le está privando de la convivencia con su progenitora, ya que la juez de origen en su sentencia de fecha 04 de marzo de 2019 en su resolutive cuarto solo autoriza convivir con mi menor hijo el día sábado de cada semana en un horario de 10:00 am a las 17:00 pm del mismo día, limitando gravemente el tiempo de convivencia con el mismo.

Es un hecho notorio que los progenitores de nuestro menor hijo nos encontramos en un conflicto de intereses por el litigio que actualmente tenemos y que en atención a ello debió habersele designado representante legal a nuestro hijo (tutor) que se desarrollara de manera autónoma, imparcial y que sólo obedeciera a los intereses de mi menor hijo, sin embargo en el juicio que nos ocupa esta situación no fue así, pues como lo señala mi hijo fue representado por su padre y fue víctima de los intereses personales del mismo, ya que como se podrá advertir en los autos del presente expediente el padre de mi menor hijo solo obedeció a representar su interés personal y su animadversión en contra de la suscrita, pues de autos se desprende el odio y rencor hacía la suscrita, además que en su afán de perjudicar a una servidora, privó a mi menor hijo de la convivencia con la suscrita, no obstante de que teníamos fijadas reglas de convivencia.

A lo manifestado líneas arriba tiene aplicación de manera analógica la siguiente tesis aislada:

DECLARACIÓN DE MENORES. PARA SU VALIDEZ EN CASO DE EXISTIR UN CONFLICTO DE INTERESES ENTRE SUS PROGENITORES O QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD SOBRE ELLOS, LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE DEBE DESIGNARSELES UN ABOGADO ESPECIALIZADO INTERINO, SI NO CONTABAN CON UN ABOGADO VICTIMAL, ASÍ COMO UN TUTOR INTERNO. (Se transcribe).

Por todo lo expuesto en el presente agravio con fundamento en el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, solicito a ese Tribunal de alzada supla de oficio las deficiencias hechas valer en el presente agravio y reponga el procedimiento hasta el auto de radicación de fecha 26 de abril del 2017, lo anterior para el efecto de que la juez de origen cumpla con el auto que ella misma dictó y se le informe a la Procuradora del Sistema DIF (Tampico, Altamira o Ciudad Madero dependiendo donde vive el menor) del cargo que deberá desempeñar como tutor de mi menor hijo identificado con las iniciales*** dicha petición la fundamento en aras de que nuestro menor hijo dentro del presente juicio goce de una representación autónoma, imparcial y que no esté sujeta a los intereses personales de sus progenitores, en especial, que no esté mi hijo sujeto a los intereses personales de su padre quien actualmente ostenta la guarda y custodia de nuestro hijo, ya que está demostrado en autos del presente**

*juicio que su actuar solo obedece a sus intereses personales y a la animadversión que siente hacía la suscrita, lo anterior con motivo de que terminamos nuestra relación de *****, dejando en segundo término el interés superior de nuestro menor hijo.*

SEGUNDO.- *La sentencia de fecha 04 de marzo de 2019 me agravia en atención a que en el considerando tercero de resolución combatida la juez natural otorga valor probatorio pleno a las 63 fotografías que dice obran agregadas a los autos dándole validez legal conforme a lo establecido en el artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles, señalando “(Se transcribe)”.*

La valoración que la juez natural pretende darle a las 63 fotografías que señala están agregadas en autos, me irroga una clara violación a lo establecido en el artículo 410 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, pues del contenido de las mismas no se aprecia la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas dichas fotografías, así también no se acredita lo representado en ellas para que constituyan una prueba plena como pretende hacerlo su señoría, pues ella misma reconoce que las 63 fotografías agregadas en autos no reúnen los requisitos del artículo 410 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, por lo tanto no debió de haberles dado valor probatorio pleno, pues

no reúnen los requisitos legales que dispone el dispositivo ante señalado, sin embargo su señoría pretende perfeccionarlas relacionándolas con la prueba confesional a cargo de la demandada y con la prueba testimonial ofrecida por la parte actora del presente juicio.

También es importante señalar que existen fotografías que el señor ** exhibió en el presente juicio con las cuales cumplió con su objetivo de humillarme y degradarme como mujer afectando la dignidad humana que consagra en mi favor el artículo 1 constitucional, pues dichas fotografías hasta el momento está logrando que la juez natural otorgue valor probatorio a dichas fotografías y con base en esas fotografías está juzgando su actuar para declarar en este juicio que la suscrita he perdido la patria potestad que ejerzo sobre mi menor hijo identificado con las iniciales***** no obstante que se encuentra acreditado en el presente juicio, que en la demanda que promueve el señor ***** (visible a foja 3 del tomo 1 del expediente), dicha persona en su hecho número 3 señala que tuvo un conflicto fuerte con la suscrita porque encontró un teléfono rosa de mi propiedad escondido en una cajonera del ropero de nuestro hogar, señalando que dicho teléfono celular estaba bloqueado, además manifestó que dicho teléfono lo tiró después en la noche fue a recogerlo pero no pudo hacerle nada por el hecho que el celular estaba bloqueado, después,***

señala que en el año 2016 logró desbloquear el teléfono celular de mi propiedad y al revisar su contenido precisamente en la sección de fotografías se encontraban diversas fotografías de la suscrita completamente desnuda, señalando sin demostrarlo en juicio que dichas fotografías las enviaba a personas con las que según su dicho yo le era infiel, situación que no es así y que nunca lo demostró en el presente juicio. Sin embargo, sorprendentemente dichas fotografías son valoradas en forma plena por la juez natural y sirvieron de base para que en atención a las mismas su señoría justificara su actuar en el cual determinó quitarme la patria potestad de mi menor hijo identificado con las iniciales** pasando por alto el hecho de que dichas fotografías vulneran la dignidad humana que contempla en mi favor el artículo 1 constitucional, también la juzgadora pasa por alto el hecho de que la parte actora se hizo de dichas pruebas violentando mi derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas se extiende a los datos almacenados en un teléfono móvil en el que se guarda información clasificada como privada y que dicha protección constitucional se extiende a los datos almacenados en tal dispositivo, ya sea en forma de texto, audio, imagen o video, por lo tanto las 63 fotografías ofrecidas por la parte actora al ser obtenidas***

violentando mis derechos fundamentales a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, las convierte en pruebas ilícitas que no pueden ser utilizadas en un proceso judicial, por lo tanto su señoría no debió de haberles dado valor probatorio alguno, ni mucho menos sustentar su determinación judicial de quitarme la patria potestad de mi menor hijo basándose en pruebas ilícitas.

Lo señalado líneas arriba se encuentra reforzado por los siguientes criterios jurisprudenciales:

DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA FORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. (Se transcribe).

DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A LOS DATOS ALMACENADOS EN EL TELÉFONO MÓVIL ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO. (Se transcribe).

PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO. (Se transcribe).

TERCERO.- Causa agravio a la suscrita lo establecido en el considerando tercero de la

*resolución impugnada en cuanto a que la juez natural concede valor probatorio al informe psicológico realizado a mi menor hijo identificado con las iniciales ***** a cargo de la supuesta Licenciada Leticia Colunga Montalvo con supuesta cédula profesional número 2401205, quien según su dicho, realizó estudio psicológico determinando que mi hijo presenta agresividad, ansiedad, apatía, por los motivos de que no le gusta que el señor que vive con su mama la C. ***** , le pegue y que le gusta vivir con su papa el C. ***** porque le ayuda a hacer la tarea y lo lleva a pasear.*

En efecto a dicho informe psicológico no puede dársele valor probatorio pleno en términos del artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas como le da valor probatorio la juez natural, toda vez que dicho estudio no es realizado por alguna autoridad investida de fe pública, ya que dicho estudio es realizado por una persona particular y su señoría le dio valor probatorio indebidamente pues el estudio ofrecido no lo hace una autoridad investida de fe pública, además quien realiza dicho informe omite adjuntar título y/o cédula profesional de la profesión que desempeña, esto es que debió adjuntar copia certificada de la cédula profesional que le acredite como licenciada en psicología, situación que no fue así por lo tanto el juez natural no debió de concederle valor probatorio alguno, pues la firmante

de dicho estudio no acreditó fehacientemente tener los conocimientos necesarios para determinar el estado psicológico de mi menor hijo identificado con las iniciales *****

CUARTO.- Causa agravio a la suscrita lo establecido en el considerando tercero de la sentencia de fecha 04 de marzo del 2019, pues su señoría señala que se encuentra agregada en autos la pericial en psicología a cargo de la perito Lizeth Coral Nieto Rodríguez psicóloga adscrita al departamento de la mujer, la familia y asuntos jurídicos del sistema DIF Tampico, señalando también que por auto de fecha 07 de noviembre de 2018 esa perito rindió el informe de estudio de valoración psicológica del menor identificado con las iniciales ** y que ese dictamen fue ratificado ante la presencia judicial por dicho perito en fecha 19 de diciembre del 2018, situación que no ocurrió así, pues del examen minucioso de los autos, ese tribunal de alzada podrá advertir fehacientemente que no obra agregada a los autos del presente expediente las constancias que señala la juez natural.***

También en esa tesitura es importante señalar que el A quo violentó en perjuicio de la suscrita y de mi menor hijo identificado con las iniciales ** el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, pues el juez natural mediante auto de fecha 29 de junio del 2018 (visible a fojas 16, 17 y 18 del segundo tomo) ordenó***

canalizar a los CC. *** y ***** junto con nuestro menor hijo identificado con las iniciales ***** al Sistema DIF de Tampico y Madero, Tamaulipas, a fin de que se realice valoraciones emocionales a las partes del juicio enfocándose los peritos a los siguientes puntos: 1.- rasgos de personalidad para determinar si existen aspectos que pudieran propiciar un desajuste o deformación de personalidad en los menores hijos que pudiera poner en riesgo su integridad física. 2.- estabilidad emocional, manejo adecuado de emociones e impulsos. 3.- nivel de adaptación familiar y social, ajuste a las necesidades propias del medio en el que se desenvuelve. 4.- capacidad para el cuidado y educación de sus hijos; que no existe impedimento o imposibilidad para desarrollar el rol de parental; asimismo de transmitir valores y proporcionar afecto y atención a los niños. 5.- cualquier otra observación que el experto en la materia de psicología crea necesario señalar para conocer el estado psíquico de los padres.**

También, el juez natural en ese mismo auto ordena se realice una valoración emocional al menor identificado con las iniciales *** en el que se deberá determinar la presencia de desajustes o alteraciones anímicas y estableciendo el grado de relación con la separación y/o interacción de ambos padres, nivel de adaptación social escolar y familiar (apego hacia las figuras parentales, convivencia con el grupo de iguales, desempeño escolar) ajuste a las**

exigencias propias del medio en que se desenvuelve; determinar si, de existir un desequilibrio, si este se debe a las circunstancias familiares por las que atraviesa el menor; presencia de rasgos de personalidad que indiquen que el menor está siendo objeto de manipulación afectiva, maltrato físico, psicológico en el entendido de que la entrevista debe realizarse puntualmente en la hora señalada, para no interferir con las necesidades básicas como las de comer o dormir y que la menor este en plena libertad de retirarse cuando haya concluido su participación; diligencia que debe durar el menor tiempo posible con la finalidad de no afectar la esfera psíquica y emocional de los menores, esto con la finalidad que este tribunal cuente con los elementos necesarios, y sea factible que pueda resolverse el presente juicio de una forma justa e igualitaria, situación que no fue así pues el juez natural resolvió el presente juicio sin tener agregado en autos los resultados de las valoraciones psicológicas que, el mismo, mandó realizar dentro de su proveído de fecha 29 de junio del 2018, situación que deja en un estado de indefensión tanto a la suscrita como a los intereses de mi menor hijo, pues su señoría resolvió condenar a la suscrita C. ** a la pérdida de la patria potestad que ejerzo sobre mi menor hijo identificado con las iniciales***** también decretó en su resolución de fecha 04 de marzo de 2019 que la suscrita solo tenía derecho de convivir con mi***

menor hijo el día sábado de cada semana de 10:00 am a las 17:00 pm del mismo día, determinación con la cual priva a mi menor hijo de convivir con su madre todos los días de la semana, sin importarle que el derecho de convivencia y visitas es una institución fundamental del derecho familiar en México, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores y, que dichas disposiciones se encuentran por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, por tratarse de un derecho humano, principalmente dirigido a éste, aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo.

*Como se podrá advertir de lo señalado líneas arriba, el juez de lo natural dictó sentencia sin haberse allegado de los elementos de prueba necesarios para determinar lo más benéfico para nuestro menor hijo identificado con las iniciales ***** pues no se allegó de los estudios psicológicos de los progenitores y del menor siendo esas pruebas las más importantes dentro del presente juicio, ya que en dichos estudios los peritos se enfocarían en determinar rasgos de personalidad de los progenitores y lo más importante en dichos estudios se determinaría las condiciones psicológicas actuales de nuestro menor hijo, pues en dichos estudios se determinaría el estado emocional del mismo, así como también se*

demostraría si el menor se encuentra afectado emocionalmente por alguno de sus padres.

También es importante señalar a ese tribunal de alzada que al día de hoy 25 de marzo de 2019, la suscrita C. ** estos asistiendo a la valoración psicológica que el juez de origen ordenó en el auto de fecha 29 de junio de 2018 con la psicóloga que se designó en autos (visible a foja 119 y 120 del segundo tomo) Lic. Lizeth Coral Nieto Rodríguez psicóloga adscrita al departamento de Procuraduría de Protección a la Mujer, la Familia y Asuntos Jurídicos del Sistema DIF Tampico.***

De todo lo anterior se puede advertir que el juez de origen resolvió el presente juicio sin tener a la mano todos los elementos de convicción que le permitieran un mejor proveer y dictar una sentencia acorde a los casos particulares del presente asunto, por todo lo anterior solicito a ese tribunal de alzada revoque la sentencia recurrida y ordene de oficio la reposición de los autos para que se lleven a cabo los dictámenes psicológicos ordenados por su señoría dentro del acuerdo de fecha 29 de junio del 2018, ya que dichos medios de prueba son de vital importancia en el presente juicio, mi petición la fundamentó en lo establecido en el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas.

QUINTO.- Causa agravio a la suscrita lo establecido en el considerando quinto de la sentencia de fecha

04 de marzo del 2019 pues el juez de origen declara que la parte actora el C. *** acreditó los hechos constitutivos de su acción de pérdida de la patria potestad intentada ya que con las pruebas allegadas quedó avalado los malos tratamientos tantos físicos como psicológicos y el abandono total por parte de su madre la C. ***** en agravio de su menor hijo identificado con las iniciales***** también señala la juez de origen que la suscrita incurrió en faltas al ejercicio de la patria potestad al no asegurar la integridad física de mi menor hijo situación que resulta totalmente falsa, pues en el expediente que nos ocupa no existe prueba fehaciente en la cual se demuestre que la suscrita hice algún daño a mi menor hijo, solo se encuentran manifestaciones subjetivas del padre de mi hijo las cuales no probó debidamente en autos, pues solo ofrece pruebas ilícitas y dictámenes psicológicos carentes de toda veracidad y de requisitos de legalidad; pues de los hechos que señala en su escrito inicial de demanda en su mayoría son falsos y no encuadran en las causales que señala el artículo 414 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, pues, dentro del juicio no existe prueba contundente en donde la suscrita haya dado malos tratamientos o haya abandonado mis deberes como madre que pudiera haber comprometido la salud o la seguridad de mi menor hijo identificado con las iniciales***** ya que cuando mi hijo estuvo bajo la guarda y custodia de**

una servidora siempre gozo de una buena salud y de un buen estado emocional, pues cuando vivió conmigo mi hijo era feliz y siempre gozo de los cuidados que la suscrita ejercía sobre de él.

Llama la atención de la suscrita el señalamiento de la juez natural hacia mi persona, en cuanto a que la suscrita no ofrecí en mi defensa prueba alguna, ni realice movimiento alguno dentro del procedimiento que pudiera demostrar mi interés y amor por tener a mi cargo a mi menor hijo, y se aventura la juez natural a señalar que eso deviene al desapego y a la falta de interés que la suscrita tengo hacía mi menor hijo, situación que no es así, pues contrario a lo que la juez natural señala la suscrita contraté un abogado para la defensa del presente juicio, mismo que hizo contestación a la demanda interpuesta en mi contra, también se puede advertir en autos que la suscrita designé a varios abogados para la defensa del presente juicio, sin embargo fui víctima de una mala defensa por parte de los abogados designados, es por ello que no ofrecí prueba alguna en el presente juicio, y no por ello tiene el derecho la juez natural de señalarme como una mala madre pues la suscrita siempre he tenido interés en ejercer los cuidados que mi menor hijo requiere, pues también puede observarse en autos que las veces que fui requerida para el desarrollo de alguna diligencia en el presente juicio siempre acudí de manera puntual al desahogo de las mismas, por lo tanto resulta

infundadas las descalificaciones que la juez hace hacía mi persona.

*De todo lo expuesto considero que la juez de origen se extralimitó en su actuar pues en el juicio que nos ocupa no existen pruebas fehacientes en que se pueda determinar que la suscrita fui una mala madre y que mi actuar encuadra en lo establecido en el artículo 414 fracción IV y V del Código Civil para el Estado de Tamaulipas pues la integridad física y la salud de mi menor hijo identificado con las iniciales ***** nunca estuvo en peligro cuando la suscrita ejercía la guarda y custodia del mismo, y prueba de ello es que mi hijo siempre ha gozado de una buena salud tanto física como emocional, siendo falacias todo lo señalado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, ya que la mayoría de los hechos que ahí señala no los demostró en el presente juicio y por lo tanto no debió de haber procedido la demanda presentada en mi contra, pues todo lo que señala en su promoción inicial la parte actora obedece a la animadversión que tiene en contra de la firmante pues la suscrita di por terminada la relación de ***** que me unía al padre de mi hijo.*

Para reforzar lo señalado líneas arriba me permito citar las siguientes tesis aisladas:

PATRIA POTESTAD, PÉRDIDA DE LA. PARA DECRETARLA DEBE OTORGARSE PREVIAMENTE A LA PARTE AFECTADA UNA PLENA Y AMPLIA GARANTÍA DE DEFENSA, EN ESTRICTA

OBSERVANCIA AL INTERÉS SUPREMO Y LOS DERECHOS PREEMINENTES DE LOS HIJOS MENORES QUE PUEDAN VERSE AFECTADOS CON ESA TRASCENDENTAL DECISIÓN JUDICIAL, SIEMPRE QUE SE SUSTENTE EN PRUEBAS FEHACIENTES. (Se transcribe).

PATRIA POTESTAD. LA ACREDITACIÓN DE ALGUNA CASUAL PARA SU PÉRDIDA NO PUEDE SER INFERIDA A PARTIR DE LA OPINIÓN DE QUIENES ESTÁN INVOLUCRADOS, INCLUSO SI SE TRATA DE MENORES DE EDAD. (Se transcribe).

SEXTO.- Causa agravio a la suscrita y a mi menor hijo la sentencia de fecha 04 de marzo del 2019 pues el juez de origen viola flagrantemente en el presente procedimiento lo establecido en los numerales 9.1 y 9.3 de la Convención de los Derechos del Niño que a la letra señalan: (Se transcriben).

En efecto los numerales aludidos señalan que los estados que forman parte de dicha convención en especial el país de México, están obligados a velar por que los niños no sean separados de sus padres y en el caso que nos ocupa la juez de origen no veló por que se diera la convivencia de mi menor hijo con la suscrita, pues obra en autos que con fecha 3 de octubre de 2017 visible a fojas 187, 188 y 189 del tomo 1, se decretó que la suscrita la C. *** tenía el derecho de convivir con mi menor hijo identificado con las iniciales ***** los días sábados de cada semana en un horario de**

10:00 am para concluir a las 05:00 pm del mismo día, y que la suscrita debería recoger y presentar a mi menor hijo a través de la unidad de entrega recepción de menores del Centro de Convivencia Familiar de este Distrito Judicial, convivencia que desde el día en que se decretó esto es, el día 03 de octubre de 2017 al día de hoy lunes 25 de marzo del 2019 nunca se llevó a cabo pues como consta en autos visible a fojas 201, 202, 203, 204, 208, 209, 210, 211, 215, 216, 218, 219, 220, 221, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 237, 238, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 261, 262, 272, 273, 291, 292, 393, 394, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 438, 439, 450, 451, 457, 458, 494, 495, 513, 514, 522, 523, 533, 534, 535, 536 del tomo 1 del expediente citado al rubro así como también se encuentran visibles a fojas 1, 2, 41, 42, 43, 44, 50, 51, 56, 57, 59, 60, 63, 64, 65, 66, 80, 81, 85, 86, 100, 101, 102, 103, 114, 115, 116, 117, 118, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 130 a 169, 174 a 182, 189, 190, 194, 195, 207, 208 del tomo segundo del presente expediente, la convivencia nunca se llevó a cabo porque el padre de mi menor hijo en su mayoría de las veces no lo presentaba en el Centro de Convivencia Familiar pues argumentaba que nuestro menor hijo tenía partidos de futbol, y que dichos partidos son más importantes que la circunstancia que mi menor hijo conviviera con la suscrita, también presentaba constancias de los torneos en los que mi hijo participaría, por consiguiente dichos torneos, a su criterio eran más importantes que la circunstancia

que nuestro menor hijo conviviera con su progenitora, también consta en autos que la convivencia no se llevaba a cabo porque mi menor hijo supuestamente señalaba “no quiere irme con ella porque ella me pega, me regaña, me baña con agua fría, cuando estoy con ella me hace moretones y tiene varios novios, no quiero saludarla”, dichas manifestaciones por supuesto no son acordes a la edad cronológica que presenta mi menor hijo, pues a la edad de 7 años es difícil que un niño trate de comprender el significado de la palabra “novios” y también es difícil creer que un menor de 7 años llegue a la conclusión de no querer convivir ni saludar a su madre porque la misma tiene “novios”, más bien dicho comportamiento de mi hijo obedece a que está siendo víctima por parte de su padre del síndrome de alienación parental pues es obvio que el padre de mi menor hijo ha influido en la transformación de la conciencia de nuestro hijo para impedir que la suscrita pueda tener una convivencia con el mismo, pues como consta en autos la suscrita desde el mes de octubre del 2017 al día de hoy 25 de marzo del 2019 no he podido convivir con mi menor hijo ya que su padre a obstaculizado dicha convivencia y con ello ha privado a mi menor hijo de su derecho fundamental de convivir con su progenitora, todo ello bajo la complacencia de la juez natural del presente juicio, pues en las fojas señaladas líneas arriba queda demostrado plenamente que dicha juez tiene pleno conocimiento

que no se están llevando a cabo dichas convivencias, no obstante que dichas convivencias son de orden público y de interés social y que el Estado representado por la Juez Segundo de lo Familiar, tiene la obligación de vigilar el efectivo cumplimiento de las convivencias que nuestro menor hijo debe tener con la suscrita.

Señalo a este Tribunal de Alzada que quien debería perder la patria potestad de nuestro menor hijo identificado con las iniciales *** es el señor ***** pues está acreditado de manera fehaciente y contundente que está privando a nuestro menor hijo de su derecho fundamental de convivir con su progenitora, sin importarle las consecuencias negativas que dichas circunstancias le generan a nuestro menor hijo, pues esta probado que la convivencia de los menores con sus progenitores tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional del menor, dándole afecto y calor humano con la presencia personal de la suscrita.**

Al respecto sirve de apoyo y es de observancia obligatoria para ese tribunal de alzada el criterio jurisprudencial que a continuación cito:

MENORES DE EDAD. EL DERECHO DE VISITA Y CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y, EN CASO DE OPOSICIÓN, EL JUZGADOR RESOLVERÁ LO

CONDUCTENTE EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS. (Se transcribe).

TERCERO. Dichos agravios expresados por ***** , en su carácter de madre de la persona menor de edad ***** (de siete años ocho meses de edad ya que nació el 14 de septiembre de 2011), resultan de estudio innecesario, pues de oficio, la Sala hace valer el interés superior del menor a favor del citado infante, lo que conduce a la reposición del procedimiento de primera instancia, al advertirse una violación procesal que trasciende en su perjuicio, relacionada con su derecho a ser escuchado y emitir su opinión en cuanto al derecho que sus padres disputan acerca del ejercicio de la patria potestad, lo que implica resolver también en cuanto a la forma en que el menor convivirá con el progenitor no custodio.

La intervención oficiosa de éste Órgano Colegiado en debida salvaguarda del interés superior del menor, tiene su apoyo en los artículos 4 Constitucional y 1 y 949 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Es que, siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de un menor de edad, los juzgadores tienen el deber de preservar el interés superior de la infancia, sin que para ello sea determinante el carácter de quien o quienes promuevan la apelación, ni si el recurso es principal o adhesivo, toda vez que el interés jurídico en las cuestiones que pueden afectar a la familia y principalmente en las concernientes a los menores, no corresponde exclusivamente a los padres, ya que su voluntad no es suficiente para determinar la situación de los hijos menores; por el contrario, es la sociedad en su conjunto la que tiene interés en que la situación de éstos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad.

Lo anterior, porque la voluntad del Constituyente y del legislador ordinario, reflejada en los dispositivos legales mencionados, así como de los criterios emitidos por el más alto Tribunal del País, fue en relación no únicamente con la protección de los derechos de familia, sino también con el ánimo de tutelar el interés de los menores de edad, incluso hasta el grado de hacer valer

todos aquellos conceptos o razones que permitan establecer la verdad y lograr su bienestar, todo lo cual tiene como propósito evitar mayores perjuicios a los infantes de los que ya experimentan por la fractura de la vida familiar ante la separación de sus padres.

Así lo sostuvo la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, en la jurisprudencia 1ª./J. 191/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro 175053, Primera Sala, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Página 167, de rubro siguiente:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e*

incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

Como se advierte en dicho criterio de interpretación, no hay límites que se impongan a los Tribunales del Poder Judicial del Estado, cuando deban resolverse cuestiones de familia inherentes a menores de edad, como sucede en el caso respecto al derecho del menor a ser escuchado y emitir opinión en cuanto al ejercicio de la patria potestad que sus progenitores se disputan judicialmente, así como respecto a la forma en que convivirá con el progenitor no custodio; habida cuenta que el Poder Judicial Estatal ha sido investido de facultades amplísimas para intervenir oficiosamente en esta clase de problemas, al grado de que puede hacer

valer los conceptos o razonamientos que en su opinión conduzcan a la verdad y a lograr el bienestar del menor de edad.

A efecto de hacer patente la violación procesal que trasciende en perjuicio del menor, inicialmente debe destacarse que la contienda judicial del caso se constriñe a la decisión acerca de si ambos progenitores deben conservar la patria potestad que ejercen respecto de su menor hijo o bien, debe corresponder en exclusiva al padre que demandó la pérdida de la patria potestad a la madre, y en uno y otro escenario decidir sobre las reglas convivenciales correspondientes; en la inteligencia que para resolver lo conducente debe privilegiarse el interés superior del menor, que obliga a las autoridades a la salvaguarda de los menores en todos los asuntos en que se vean inmersos y cuestionados sus derechos.

Precisado lo anterior, a continuación es necesario destacar que el 4 de marzo de 2019, se dictó la sentencia apelada, en la que la juez determinó declarar la pérdida de la patria potestad que ***** , en su carácter de madre, ejerce respecto de su menor hijo***** otorgando dicha

patria potestad en exclusiva al padre *****
y asimismo estableció las reglas de convivencia del menor con su madre.

También resulta conveniente apuntar que la disputa familiar del caso inició desde el 17 de abril de 2017 en que ***** demandó a ***** la pérdida de la patria potestad, lo que significa que han transcurrido 2 años desde entonces.

Ahora bien, no obstante que en la resolución recurrida se dictó la sentencia definitiva, empero es de destacarse que el menor de edad no fue informado del trámite judicial en el que se encuentra inmerso su derecho a que sus padres ejerzan correctamente la patria potestad, a ser custodiado en el escenario que resulte más benéfico para su sano crecimiento físico e intelectual, y a convivir con sus progenitores.

Se afirma que el no enterar al menor de los derechos que le corresponden y que sus padres se disputan, y el no oírlo para que externé su parecer, trascendió en su perjuicio, toda vez que conforme a los artículos 260, 386 y 387 del código civil, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 12 fracciones V,

VII, VIII y XVIII, 15, 16, 17, 20, 21, 26, 29, 30, 31, 47, 56, 57, 70, 71 y 72 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, entre otras cuestiones, los menores de edad tienen derecho a que de manera prioritaria se les asegure en el goce y ejercicio de todos sus derechos entre los que se encuentra el de la seguridad jurídica y el debido proceso que implica no solo que se garantice la protección y prevalencia del interés superior de la niñez, sino también a recibir información clara, sencilla y comprensible sobre el procedimiento judicial en el que están inmersos sus derechos, y adicionalmente a ser escuchados para que emitan su opinión.

Por tanto, ante la destacada violación procesal que trascendió en perjuicio del menor, lo que procede es reponer el procedimiento de primera instancia, para el efecto de que la a quo cite a *****, a ***** quien deberá hacerse acompañar del menor***** al Agente del Ministerio Público Adscrito al juzgado, y a un psicólogo oficial que asista al menor de edad, a una audiencia que tendrá como objetivo escuchar tanto al menor como a sus padres y al fiscal

adscrito en cuanto a los temas de la patria potestad, custodia y convivencia.

Tal diligencia es enunciativa no limitativa, de tal manera que si la juzgadora advierte la necesidad de desahogar diversas pruebas en beneficio del menor de edad, deberá proceder a ello.

Hecho lo cual, deberá dictarse la sentencia que en derecho corresponda, con la celeridad que el caso amerita, pues han transcurrido 2 años sin resolver la problemática familiar del caso, lo cual tiene su fundamento en el artículo 17 Constitucional.

Bajo las consideraciones que anteceden, toda vez que esta Sala suplió oficiosamente el interés superior del menor***** y en virtud de que resultó innecesario atender los agravios expresados por ***** , con apoyo en el artículo 926 del código de procedimientos civiles, lo que procede es revocar la sentencia impugnada, y en su lugar ordenar la reposición del procedimiento de primera instancia, para los efectos que han quedado precisados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Esta Alzada oficiosamente hizo valer agravios a favor del niño***** en atención al interés superior del menor; lo anterior respecto de la sentencia de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, dictada en el expediente 491/2017, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Pérdida de la Patria Potestad del citado menor, promovido por ***** ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas; habiendo resultado innecesario abordar los disensos expresados por *****.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia apelada, y en su lugar se ordena la reposición del procedimiento para los efectos de que la juez natural proceda en los términos que han quedado precisados en el considerando TERCERO de este fallo de segunda instancia

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del

Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Egidio Torre Gómez, Jesús Miguel Gracia y Alejandro Alberto Salinas Martínez, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Egidio Torre Gómez
Magistrado Presidente y ponente

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra
Magistrado

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.
L'ETG/L'JMGR/ L'AASM/L'SAED/JSPDL

*El Licenciado(a) SILVIA SALAZAR RODRIGUEZ,
Secretario Projectista, adscrito a la SEGUNDA SALA
COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este*

documento corresponde a una versión pública de la resolución (215) dictada el (JUEVES, 30 DE MAYO DE 2019) por el MAGISTRADO, constante de (36) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 12 de julio de 2019.